



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 05

Fecha 3-abril-98

Páginas 3

### Contenido

- Resolución Externa No. 2 de 1998. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" ..... Pag. 1
- Circular Reglamentaria Externa DCIN-34 del 2 de abril de 1998.  
"Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio" ..... Pag. 2

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 1998:  
(Abril 3)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 5o de la Resolución Externa 26 de 1996 quedará así :

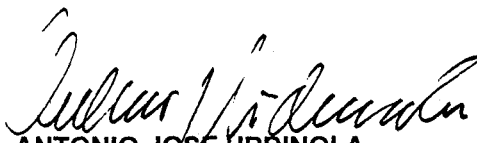
**“Artículo 5o. AJUSTE.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

“Cuando el exceso resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

“Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.”

Artículo 2o. **VIGENCIA** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación...

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

  
ANTONIO JOSÉ URDINOLA  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria Externa DCIN 34 de Abril 2 de 1998

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

- 1) Cuando se trate del cambio en los titulares de las inversiones, certificado del revisor fiscal en el que conste la cancelación de los títulos y la emisión de los nuevos, con indicación del número de título, cantidad de acciones, fecha de expedición, beneficiario y su nacionalidad, si se trata de inversiones en una sociedad anónima. Si se trata de inversiones en una sociedad de responsabilidad limitada, el certificado de la cámara de comercio de la sociedad. En el evento de que se presenten nuevos inversionistas deberán enviar adicionalmente la prueba de la residencia o de la condición de extranjero.
- 2) Cuando se trate de cambio de destinación o de empresa receptora, certificación de la cámara de comercio. Si se efectuó una fusión o una escisión en el país, adicionalmente deberá enviarse el documento que muestre el corte de los estados financieros de cada una de las empresas con el fin de actualizar en la misma proporción los valores registrados, o el certificado del revisor fiscal o contador público con matrícula vigente que muestre los mencionados movimientos.
- 3) Cuando se trate de fusión y escisión en el exterior deberán enviar documento debidamente legalizado que demuestre tal hecho. En el caso de fusiones internacionales, deberán enviar documento contable que muestre los movimientos patrimoniales, debidamente certificados por revisor fiscal o contador público, según sea el caso.
- 4) En caso de cambio de razón social del inversionista del exterior, documento expedido por autoridad competente del respectivo país que pruebe tal hecho, debidamente autenticado.

En los casos 1) y 3) los inversionistas extranjeros deberán, adicionalmente, y con el propósito de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 326 del Estatuto Tributario, acreditar directamente o a través de sus representantes o apoderados, el pago de los impuestos correspondientes a la transacción, mediante la presentación del recibo

Sustituye la hoja 10-69 de la circular reglamentaria DCIN-61 de junio 10 de 1997

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria Externa DCIN 34 de Abril 2 de 1998

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

oficial de pago del impuesto sobre la renta o ganancia ocasional y de remesa que se haya generado, una vez practicada la autoliquidación privada de los impuestos a cargo.

Si al realizar la autoliquidación no resulta ningún impuesto a cargo, el titular de la inversión extranjera, directamente o a través de su representante o apoderado, deberá certificar por escrito tal situación ante el Banco de la República, documento que sustituirá el recibo oficial de pago.

La calidad de representante o apoderado del inversionista extranjero se acreditará de la forma prevista en el numeral 7.1.1

En caso que se acuerde con el inversionista de capital del exterior un plazo para el pago de la inversión, solo se hará el registro de la inversión de capital del exterior por las sumas efectivamente reintegradas.

#### 7.1.7.2 Cancelación

El registro se cancelará por venta a residentes en el país, por liquidación parcial o total de la inversión, por disminución del capital o por readquisición de acciones o derechos o participaciones. Para el efecto, es necesario enviar el certificado de la cámara de comercio que muestre el movimiento, junto con:

- 1) Cuando se trate de venta a nacionales, o residentes en el país, copia del documento que muestre los valores de la transacción, junto con el certificado del revisor fiscal o contador público de la receptora en el que conste la cancelación de los títulos, si se trata de inversiones en una sociedad anónima. Si se trata de inversiones en una sociedad de responsabilidad limitada, solo el certificado de la cámara de comercio.

Sustituye la hoja 10-70 de la circular reglamentaria DCIN-61 de junio 10 de 1997

